



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELVIA PALMA VAZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2463/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2463/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elvia Palma Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0411000269917, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación).

...” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/ 5251 /2017 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información, donde informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 4, 7, 8, 208, 212, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Ente Obligado, se pronuncia a través del Oficio DGSJG/DERA/SL/2977/2017. (Anexo)...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Documental publica consistente en el oficio DGSJG/DERA/SL/2977/2017 del seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, es importante mencionar que en años anteriores no se registraban en una base de datos motivo por el cual no es posible proporcionar la información, sin embargo se anexa relación de las manifestaciones de construcciones del periodo comprendido del 2012 al 2015 con la información requerida.

...” (sic)

- Documental consistente en una relación de las manifestaciones de construcciones del periodo comprendido de dos mil doce al dos mil quince.

III. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

Acto o resolución que recurre:

“ ...

Respuesta a solicitud con número 411000269917

...” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“ ...

Por medio del sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México se solicitó el " Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación)". La Delegación respondió con una relación de las Manifestaciones de construcción. Al haber pedido la información relacionada con el Aviso de terminación se considera la solicitud como no respondida....” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“ ...

Ejercicio del Derecho de Acceso a la información pública por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, con base en la fracción V artículo 234 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Según el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal vigente desde el año de 2004, se debe de registrar la manifestación de construcción correspondiente en las Delegaciones en las que se localiza la obra ,según el formato que establezca la administración (artículos 47, 48, 52 y 53 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal); aunado a lo anterior, para el registro de manifestaciones de construcciones se consideran tres modalidades de manifestación de construcción: tipo "A, Tipo "B" y Tipo "C" (artículo 51 del Reglamento de Construcción para el

Distrito Federal). Según la pagina en Internet relacionada con los trámites disponibles en la Ciudad de México (Tramites CDMX disponible en: <http://www.tramites.cdmx.gob.mx>) en el tema de construcción se proporciona la información para realizar los trámites de "Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, prorroga de registro y aviso de terminación de obra " así como " Registro de Manifestación de Construcción tipo B C, Prorroga de registro

y aviso de terminación de obra " , de la revisión de los formatos requeridos se dio cuenta que las Delegaciones piden que se indiquen tanto el tipo de manifestación (a, b, c) como el tipo de obra (Nueva, ampliación, Reparación, Modificación) y el uso o destino en el apartado de Características generales de la obra; en la modalidad solicitada se pide la información respectiva a la construcción de vivienda , ampliación de vivienda, reparación o modificación de vivienda. Según la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el poder ejecutivo tiene la obligación de mantener actualizada para consulta directa y en línea la información sobre registro de manifestaciones y dictámenes de obra (fracción XVI, artículo 123), mientras que las Delegaciones tienen la obligación de mantener actualizada tanto de forma impresa como para la consulta directa en los sitios de internet los avisos de obra dentro de su jurisdicción (fracción XVIII, artículo 124) Aunque la tabla contiene información respecto a las manifestaciones de construcción, no se hace alusión a los avisos de terminación por lo cual se considera que no se respondió a lo solicitado. Aunado a lo anterior y considerado que Reglamento de Construcciones para Distrito Federal se establecen como tipos de manifestaciones de construcción las "A", las "B" y las "C", de las, cuales se entiende que las tipo A se refieren a construcciones de viviendas; en el caso de las construcciones tipo B y C se interpreta que las construcciones pueden referirse tanto a viviendas como a usos no habitacionales o mixtos, se considera importante para la presentación clara de la información, el detalle sobre el tipo de manifestación a la cual se refiere, así como el uso del suelo al cual corresponde. Asimismo, con base en la revisión de los formatos para llevar a cabo el trámite, se sabe que la solicitud tiene los campos que se quieren conocer, por lo que a pesar de no tener una base de datos sistematizada, se consideró que la información puede ser proporcionada por la delegación.

Finalmente, al considerarse que la información requerida forma parte de las facultades de la delegación, constituye una obligación el mantener actualizada de forma impresa y en internet la información en al menos el periodo comprendido entre 2012-2015.

..." (sic)



IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/1353/2017 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose **SOBRESEER** la respuesta emitida por esta Delegación, toda vez que con fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, se le notificó de acuerdo al medio para recibir notificación durante el procedimiento al hoy recurrente la **información complementaria** emitida por la Unidad Administrativa responsable en emitir una respuesta, misma que mediante oficio número **JOJD/CGD/ST/1351/2017**, se le proporciono el oficio número **DGSJG/DERA/SL/3279/2017** y **anexos**, atendió debidamente la solicitud de acceso a la*



información pública del ahora recurrente, el cual la información proporcionada como respuesta complementaria se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con independencia de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, deben realizarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, por lo que el razonamiento anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Matería(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: la./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (se transcribe)

Derivado de lo anterior se observa que este ente obligado dio respuesta misma que es congruente a la solicitud planteada en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información, cumpliendo con la normatividad aplicable y la misma fue notificada en el medio elegido por el peticionario, se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.

DERECHO

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que



no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

*Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión **el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria** atendiendo puntualmente lo que en su recursos de revisión se adolece el recurrente, con la que dejó insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por las fracciones II, del artículo 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.*

En las anotadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por la fracciones II y III, del artículo 243 de la Ley de la materia, es que se remiten las constancias que acreditan las afirmaciones contenidas en el presente ocurso, ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Documental publica consistente en el oficio JOJD/CGD/ST/1351/2017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 4, 7, 8, 11, 24 fracción II, 208, 212, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico que se remite respuesta complementaria a su solicitud a través del Oficio No. DGSJG/DERA/SU3279/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, signado por el Subdirector de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, quien es la unidad administrativa competente atender su requerimiento, de acuerdo sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Delegación, publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha de publicación el 23 de agosto del 2016.



De lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera importante precisar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. ...” (sic)*

- Documental publica consistente en el oficio DGSJG1DERA/SL/327912017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En alcance a la respuesta con oficio No. **DGSJGIDERA/SL/297712017** de fecha 06 de Noviembre del presente año, en referencia al folio **0411000269917**, se anexa como información complementaria a la presente base de datos la información requerida por el solicitante originalmente.*

Es importante mencionar que del año 1990 al 2011 no se cuenta con la información en los términos que lo requiere, por lo se envía la información a partir del año 2012 al 2015. ...” (sic)

- Documental consistente en una relación en formato de tabla de datos titulada: CONTROL DE MANIFESTACIONES, 2012, 2013, 2014, 2015, consistente en cuarenta y cinco fojas útiles.
- Documental publica consistente en el oficio DGSJG/DERA/SL/3284/2017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, me permito manifestar que con oficio No. **DGSJG/DERA/SL/3279/2017**, se envió la base de datos complementaria de la información requerida por el solicitante originalmente, esto a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el solicitante en el Recurso presentado. ...” (sic)*



- Documental publica consistente en el oficio DGSJG/DERA/SL/3279/2017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, donde informó lo siguiente:

“ ...

En alcance a la respuesta con oficio No. DGSJG/DERA/SL/2977/2017 de fecha 06 de Noviembre del presente año, en referencia al folio 0411000269917, se anexa como información complementaria a la presente base de datos la información requerida por el solicitante originalmente.

Es importante mencionar que del año 1990 al 2011 no se cuenta con la información en los términos que lo requiere, por lo se envía la información a partir del año 2012 al 2015.

...” (sic)

VI. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio cuenta con el oficio **JOJD/CGD/ST/1353/2017** del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos, ofreció pruebas y notificó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



VII. El diecisiete de enero de de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información; misma que inclusive le fue notificada a la particular el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el



carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto las documentales agregadas en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por tal motivo,

resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación). ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGSJG/DERA/SL/3279/2017 Del uno de diciembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... En alcance a la respuesta con oficio No. DGSJGIDERA/SL/2977/2017 de fecha 06 de Noviembre del presente año, en referencia al folio 0411000269917, se anexa como información complementaria a la presente base de datos la información requerida por el solicitante originalmente.</p> <p>Es importante mencionar que del año 1990 al 2011 no se cuenta con la información en los términos que lo requiere, por lo se envía la información a partir del año 2012 al 2015. ...” (sic)</p> <p>Anexando la documental consistente en una relación en formato de tabla de datos intitulada: CONTROL DE MANIFESTACIONES, 2012, 2013, 2014, 2015, consistente en cuarenta y cinco fojas útiles.” (sic)</p>	<p>“El Sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, toda vez que respondió con una relación de las Manifestaciones de construcción, sin hacer alusión a los avisos de terminación por lo cual se considera que no se respondió a lo solicitado.” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria contenida en el oficio **DGSJG/DERA/SL/3279/2017** del uno de diciembre de dos mil diecisiete y del “Acuse de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información la particular requirió un pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto al número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de construcción, Ampliación, Reparación o Modificación.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información la particular requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento respecto del número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de construcción, Ampliación, Reparación o Modificación.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como **único agravio** que le fue negada la información requerida, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública; ya que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, pues aunque la tabla contiene información respecto a las manifestaciones de construcción, no se hace alusión a los avisos de terminación por lo cual la recurrente consideró que no respondió.



En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente trata sobre la atención brindada a los requerimientos de información marcados de los años **dos mil doce a dos mil quince** de la solicitud de información, sin que formulara agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información de los años **mil novecientos noventa a dos mil doce**, motivo por el cual su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y sí en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio** que le fue negada la información requerida, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, ya que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, pues aunque la tabla contiene información respecto a las manifestaciones de construcción, no se hace alusión a los avisos de terminación por lo cual la recurrente consideró que no se respondió a lo solicitado.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora recurrente a través del oficio DGSJG/DERA/SL/3279/2017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, mediante el cual se entregó respuesta complementaria a la recurrente mediante un anexo, la documental consistente en una relación en formato de tabla de datos titulada: CONTROL DE MANIFESTACIONES, 2012, 2013, 2014, 2015, consistente en cuarenta y cinco fojas útiles, por medio de los cuales, fue atendido el agravio formulado por la recurrente.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la documental consistente en captura de pantalla del acuse de envío del oficio DGSJG/DERA/SL/3279/2017 al correo proporcionado por la recurrente para tales efectos, consistente en tres fojas útiles, de las cuales se advierte que fueron a través de

cuatro correos electrónicos, que le fueron remitidos siete archivos adjuntos, esto atendiendo a la capacidad de 10mb de capacidad límite con que el servidor electrónico tiene.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de la particular, en relación a su requerimiento, en ese sentido el Sujeto Obligado proporcionó a la recurrente un archivo con el título “CONTROL DE MANIFESTACIONES, 2012, 2013, 2014, 2015”. Por tal motivo, este Instituto considera pertinente citar un muestra del archivo enviado a la recurrente, en los siguientes términos:

2012

09-oct-12	FMH-B-MTO-114-12	114	AVISO TERM. DE OBRA
11-oct-12	FMH-B-151-12	RMH-B-145-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
16-oct-12	FMH-B-152-12	RMH-B-146-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
18-oct-12	FMH-B-MTO-116-12	116	AVISO TERM. DE OBRA
19-oct-12	FMH-C-018-12	RMH-C-018-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
22-oct-12	FMH-B-153-12	RMH-B-147-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
23-oct-12	FMH-B-154-12	RMH-B-148-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
24-oct-12	FMH-B-155-12	RMH-B-149-12	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
26-oct-12	FMH-B-MTO-118-12	118	AVISO TERM. DE OBRA
29-oct-12	FMH-C-MTO-120-12	120	AVISO TERM. DE OBRA

2013

04-sep-13	FMH-B-091-13	RMH-B-091-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
05-sep-13	FMH-B-093-13	RMH-B-093-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
05-sep-13	FMH-B-092-13	RMH-B-092-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
06-sep-13	FMH-B-094-13	RMH-B-094-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
09-sep-13	FMH-B-096-13	RMH-B-096-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
09-sep-13	FMH-B-095-13	RMH-B-095-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
10-sep-13	FMH-B-MTO-075-13	075	AVISO TERM. DE OBRA
12-sep-13	FMH-A-014-13	RMH-A-014-13	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
17-sep-13	FMH-B-MTO-076-13	076	AVISO TERM. DE OBRA
18-sep-13	FMH-B-MTO-077-13	077	AVISO TERM. DE OBRA

2014

09-sep-14	FMH-B-MTO-084-14	084	AVISO TERM. DE OBRA
10-sep-14	FMH-B-MTO-086-14	086	AVISO TERM. DE OBRA
10-sep-14	FMH-B-116-14	RMH-B-116-14	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
10-sep-14	FMH-B-MTO-085-14	085	AVISO TERM. DE OBRA
11-sep-14	FMH-C-MTO-088-14	088	AVISO TERM. DE OBRA
12-sep-14	FMH-B-118-14	RMH-B-118-14	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
12-sep-14	FMH-B-119-14	RMH-B-119-14	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
12-sep-14	FMH-B-117-14	RMH-B-117-14	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
18-sep-14	FMH-B-120-14	RMH-B-120-14	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
18-sep-14	FMH-B-MTO-089-14	089	AVISO TERM. DE OBRA

2015

16-jul-15	FMH-B-MTO-078-15	078	AVISO TERM. DE OBRA
16-jul-15	FMH-B-MTO-077-15	077	AVISO TERM. DE OBRA
17-jul-15	FMH-B-MTO-081-15	081	AVISO TERM. DE OBRA
17-jul-15	FMH-B-103-15	RMH-B-103-15	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
17-jul-15	FMH-B-104-15	RMH-B-104-15	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
17-jul-15	FMH-B-MTO-083-15	083	AVISO TERM. DE OBRA
17-jul-15	FMH-B-MTO-086-15	086	AVISO TERM. DE OBRA
17-jul-15	FMH-B-101-15	RMH-B-101-15	REG. DE MANIF. DE CONSTR.
17-jul-15	FMH-B-MTO-088-15	088	AVISO TERM. DE OBRA
17-jul-15	FMH-B-100-15	RMH-B-100-15	REG. DE MANIF. DE CONSTR.

Ahora bien, resulta procedente citar el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:



- **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la ahora recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento firme y categórico de manera fundada y motivada, atendiendo los agravios formulados por la recurrente, al emitir un pronunciamiento respecto a los número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación; pues de la simple lectura que a las documentales remitidas como anexos en el oficio DGSJG/DERA/SL/3279/2017 del uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Licencias, se advierte que el Sujeto Obligado atendió los requerimientos formulados, pues se contempla información relativa a "Aviso de terminación de Obra".

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad



*competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En conclusión, es posible señalar que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, se concluye que la respuesta complementaria cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la información solicitada en el estado en que se encuentra en sus archivos, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico, medio por el cual la recurrente señaló para tales efectos, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO